



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de noviembre de 2008

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 458-08 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007.	Pág. 03
Res. No. 459-08 que aprueba el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), del 8 de diciembre de 2005, suscrito por la República Dominicana el 26 de julio de 2006.	40
Res. No. 460-08 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Económica, suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Belice, suscrito el 30 de julio de 2007.	52

Res. No. 461-08 que aprueba el Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 18 de septiembre de 2007, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$19,400.000.00.	Pág. 59
Res. No. 462-08 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana, el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES) y la empresa Brasileira de Aeronáutica, S. A. (EMBRAER), por un monto de US\$93,697.887.60, para ser destinado a la adquisición de ocho aeronaves modelo EMB-314 Super Tucano.	78
Res. No. 463-08 que prorroga por 60 días, a partir del 14 de noviembre de 2008, la actual Segunda Legislatura Ordinaria, iniciada el 16 de agosto próximo pasado.	102

Res. No. 458-08 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 458-08

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, que copiado a la letra dice así:

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a. *Recordando* que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b. *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c. *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d. *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,
- e. *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f. *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g. *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h. *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i. *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,

- j. *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k. *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l. *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m. *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n. *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o. *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p. *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q. *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r. *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s. *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- t. *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

- u. *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- v. *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w. *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x. *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y. *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1. Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2. Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La «comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como

el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por «*lenguaje*» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por «*discriminación por motivos de discapacidad*» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por «*ajustes razonables*» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por «*diseño universal*» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3. Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
 - a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c. Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
 - e. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
 - f. Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del Artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
 - g. Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
 - h. Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
 - i. Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de

manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.
5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6. Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8. Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - a. Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
 - b. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
 - c. Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
2. Las medidas a este fin incluyen:
 - . Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - i. Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - ii. Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - iii. Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

- a. Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- b. Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- c. Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9. Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
 - a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

 - a. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - b. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
 - c. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
 - d. Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

- e. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- f. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- g. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10. Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias

serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13. Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a. Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b. No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17. Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
 - a. Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
 - b. No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
 - c. Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
 - d. No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

- c. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20. Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d. Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del Artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22. Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a. Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - b. Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
 - c. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.
3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a

un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24. Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
 - a. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
 - . Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
 - a. Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - b. Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
 - c. Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
 - d. Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
 - . Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - a. Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - b. Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25. Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a. Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b. Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y

- reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c. Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
 - d. Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
 - e. Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
 - f. Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26. Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:
 - a. Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
 - b. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27. Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la

oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a. Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
 - b. Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
 - c. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - d. Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
 - e. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - f. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - g. Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
 - h. Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - i. Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - j. Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - k. Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
 - a. Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
 - b. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
 - c. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
 - d. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
 - e. Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a. Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos

- y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
- . Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - i. La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
 - a. Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - b. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
 - c. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

-
5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
- . Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
 - a. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
 - b. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
 - c. Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
 - d. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
 - a. Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
 - b. Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32. Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:
 - a. Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
 - b. Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
 - c. Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
 - d. Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33. Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el Párrafo 3 del Artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el Párrafo 5 del presente artículo.
8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
10. El Comité adoptará su propio reglamento.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35. Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36. Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier

información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37. Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38. Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a. Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

- b. Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39. Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40. Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43. Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44. Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados

miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 45 y en los Párrafos 2 y 3 del Artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46. Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47. Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.
3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los Artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48. Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49. Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

Artículo 50. Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Por la Secretaría General

Nicolas Michel

**United Nations
New York, 8 February 2007**

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibile una comunicación cuando:

- a. Sea anónima;
- b. Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c. Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d. No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e. Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f. Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del Párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al Artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al Artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el Párrafo 4 del Artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los Artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios de este Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 13 y en el Párrafo 2 del Artículo 15, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formato accesible.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Por la Secretaría General

Nicolas Michel

**United Nations
New York, 8 February 2007**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

RAFAEL ALBURQUERQUE
Vicepresidente de la República Dominicana
en ejercicio del Poder Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

RAFAEL ALBURQUERQUE

Res. No. 459-08 que aprueba el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), del 8 de diciembre de 2005, suscrito por la República Dominicana el 26 de julio de 2006.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 459-08

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), del 8 de diciembre de 2005, suscrito por la República Dominicana el 26 de julio de 2006.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), del 8 de diciembre de 2005, suscrito por la República Dominicana en fecha 26 de julio del año 2006, en el que se reafirman y completan las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949 (Convenios de Ginebra), y cuando sea aplicable, de sus dos Protocolos adicionales, del 8 de junio de 1977 (Protocolos adicionales de 1977 relativas a los signos distintivos, a saber la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León y el Sol Rojos, se aplicará en las mismas situaciones que esas disposiciones, que copiado a la letra dice así:

**Protocolo adicional a los Convenios
de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la
aprobación de un signo distintivo adicional**

(Protocolo III)

Ginebra, 8 de diciembre de 2005

**Protocolo adicional
a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,
relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional**

(Protocolo III)

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

(PP1) *Reafirmando* las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (en particular los Artículos 26, 38, 42 y 44 del I Convenio de Ginebra) y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 (en particular, los Artículos 18 y 38 del Protocolo adicional 1 y el Artículo 12 del Protocolo adicional II), por lo que respecta al uso de los signos distintivos;

(PP2) *Deseando* completar las disposiciones arriba mencionadas, a fin de potenciar su valor protector y carácter universal;

(PP3) *Observando* que el presente Protocolo no menoscaba el derecho reconocido de las Altas Partes Contratantes a continuar el uso de los emblemas que emplean de conformidad con las respectivas obligaciones contraídas en virtud de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP4) *Recordando* que la obligación de respetar la vida de las personas y los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales dimana de la protección que se les otorga en el derecho internacional y no depende del uso de los emblemas, los signos o las señales distintivos:

(PP5) *Poniendo de relieve* que se supone que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política;

(PP6) *Poniendo énfasis* en la importancia de asegurar el pleno respeto de las obligaciones relativas a los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP7) *Recordando* que en el Artículo 44 del I Convenio de Ginebra se hace la distinción entre el uso protector y el uso indicativo de los signos distintivos;

(PP8) *Recordando además* que las Sociedades Nacionales que emprenden actividades en el territorio de otro Estado deben cerciorarse de que los emblemas que tienen la intención de utilizar en el marco de dichas actividades pueden emplearse en el país donde se realice la actividad y en el país o los países de tránsito;

(PP9) *Reconociendo* las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes;

(PP10) *Observando* la determinación del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de mantener sus denominaciones y emblemas actuales;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 - Respeto y ámbito de aplicación del presente Protocolo

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en todas las circunstancias.
2. El presente Protocolo, en el que se reafirman y completan las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ("Convenios de Ginebra") y, cuando sea aplicable, de sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 ("Protocolos adicionales de 1977") relativas a los signos distintivos, a saber la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León y Sol Rojos, se aplicará en las mismas situaciones que esas disposiciones.

Artículo 2 - Signos distintivos

1. En el presente Protocolo se reconoce un signo distintivo adicional, además de los signos distintivos de los Convenios de Ginebra y para los mismos usos. Todos los signos distintivos tienen el mismo estatus.
2. Este signo distintivo adicional, conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, se avendrá con la ilustración que figura en el Anexo al presente Protocolo. En el presente Protocolo se denomina este signo distintivo como el "emblema del Tercer Protocolo".
3. Las condiciones para el empleo y el respeto del emblema del Tercer Protocolo son idénticas a las que son estipuladas para los signos distintivos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales de 1977.
4. Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el Párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección.

Artículo 3 - Uso indicativo del emblema del Tercer Protocolo

1. Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblema del Tercer Protocolo, empleando el emblema de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:
 - a) uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de esos emblemas, o
 - b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.

La incorporación deberá avenirse con la ilustración contenida en el Anexo al presente Protocolo.

2. La Sociedad Nacional que decida incorporar al emblema del Tercer Protocolo otro emblema, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, la denominación de ese emblema y ostentarlo en el territorio nacional.
3. Excepcionalmente, de conformidad con la respectiva legislación nacional y para facilitar su labor, las Sociedades Nacionales podrán hacer uso provisionalmente del signo distintivo mencionado en el Artículo 2 del presente Protocolo.
4. El presente artículo no afecta al estatus jurídico de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en el presente Protocolo ni tampoco al estatus jurídico de cualquier signo particular cuando se incorpore con fines indicativos, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 4 - El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como su personal debidamente autorizado, podrán emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo mencionado en el Artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 5 - Misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas

Los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos mencionados en los Artículos 1 y 2.

Artículo 6 - Prevención y represión de empleos abusivos

1. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos se aplicarán de manera idéntica al emblema del Tercer Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todas las circunstancias, todo empleo abusivo de los signos distintivos mencionados en los Artículos 1 y 2 y de sus denominaciones, incluidos el uso péfido y el empleo de cualquier signo o denominación que constituya una imitación de los mismos.
2. No obstante el párrafo primero del presente artículo, las Altas Partes Contratantes podrán permitir a anteriores usuarios del emblema del tercer Protocolo -o de todo signo que constituya una imitación de éste- a que prosigan tal uso, debiendo entenderse que tal uso no se considerará, en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protección de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 y debiendo entenderse que los derechos a tal uso hayan sido adquiridos antes de la aprobación del presente Protocolo.

Artículo 7 - Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en el respectivo país, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, las disposiciones del presente Protocolo, y en particular a incorporar su enseñanza en los respectivos programas de instrucción militar y a alentar su enseñanza entre la población civil, para que los miembros de las fuerzas armadas y la población civil conozcan este instrumento.

Artículo 8 - Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra el mismo día de su aprobación y seguirá abierto durante un periodo de doce meses.

Artículo 9 - Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales de 1977.

Artículo 10 - Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 11 - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios de Ginebra que lo ratifique o que se adhiera a él ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12 - Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios de Ginebra sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.
2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 13 - Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 14 - Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una situación de conflicto armado o de ocupación, los efectos de la denuncia quedarán suspendidos hasta el final del conflicto armado o de la ocupación.
2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.
3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.
4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el Párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado o de la ocupación en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 15 - Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los Artículos 8. 9 y 10;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el Artículo 11 en un plazo de 10 días a partir de esa fecha;
- c) las comunicaciones notificadas de conformidad con el Artículo 13;
- d) las denuncias notificadas de conformidad con el Artículo 14.

Artículo 16 - Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

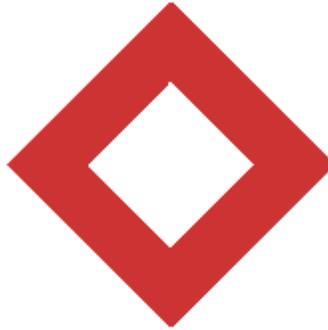
Artículo 17 - Textos auténticos.

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios de Ginebra.

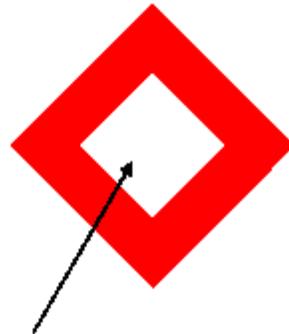
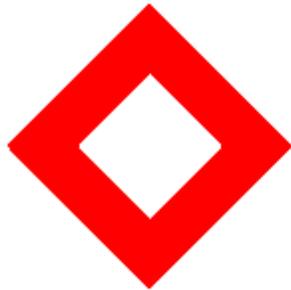
ANEXO

EMBLEMA DEL TERCER PROTOCOLO
(Artículo 2, Párrafo 2, y Artículo 3, Párrafo 1, del Protocolo)

Artículo 1 – Signo distintivo



Artículo 2 – Uso indicativo del emblema del Tercer Protocolo



Incorporación de
Conformidad con el Art. 3



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, **Embajador Miguel A. Pichardo Olivier**, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, **CERTIFICO:** que la presente es copia fiel del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), del 8 de diciembre del 2005, suscrito por la República Dominicana el 26 de julio del 2006, cuyo texto original se encuentra en los archivos del Consejo Federal Suizo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVER

Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

RAFAEL ALBURQUERQUE
Vicepresidente de la República Dominicana
en ejercicio del Poder Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

RAFAEL ALBURQUERQUE

Res. No. 460-08 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Económica, suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Belice, suscrito el 30 de julio de 2007.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 460-08

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Belice, firmado en Santo Domingo de Guzmán el 30 de julio de 2007.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Cooperación Técnica y Económica, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por Carlos Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Belice, representado por Said Musa, Primer Ministro, firmado en Santo Domingo de Guzmán, el 30 de julio de 2007. Este Acuerdo tiene como objeto promover la cooperación técnica y económica entre las partes, mediante la formulación y ejecución, por interés común, de programas y proyectos en dichas áreas y mediante la promoción de mecanismos que fomenten proyectos de naturaleza económica, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE BELICE**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Belice, denominados las "Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer e intensificar los tradicionales lazos de amistad y de cooperación existentes entre ambos países;

CONCIENTES del interés común de promover y fortalecer el desarrollo técnico y económico y de la importancia de la cooperación en áreas de mutuo interés;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo y al fortalecimiento de un marco de cooperación bilateral, así como de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y económica, que tienen un impacto efectivo en los avances económico y social de ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del presente Acuerdo es promover la cooperación técnica y económica entre las Partes, mediante la formulación y ejecución, por interés común, de programas y proyectos en dichas áreas y mediante la promoción de mecanismos que fomenten proyectos de naturaleza económica.

ARTÍCULO II

En la preparación e implementación de los programas y proyectos de cooperación, se tomarán en cuenta las prioridades establecidas en los planes de desarrollo de ambas Partes, y la participación de los sectores público, privado y social, y también se apoyarán las universidades e instituciones de investigación técnica y económica.

ARTÍCULO III

Las Partes podrán, cuando sea necesario, concluir acuerdos de cooperación técnica y económica en áreas específicas de común interés, las cuales serían parte integral de este acuerdo.

ARTÍCULO IV

Para los fines de este Acuerdo, la cooperación técnica y económica puede incluir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de expertos
- b) Oferta de programas de entrenamientos profesionales
- c) Oferta de becas para estudios de especialidades
- d) Organización de seminarios y conferencias
- e) Provisión de servicios de consultas
- f) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación con terceros países
- g) Logro de misiones comerciales, ferias y exposiciones
- h) Visitas de empresarios
- i) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes

ARTÍCULO V

1. Para la implementación de los objetivos del presente Acuerdo las Partes formularán conjuntamente Programas Bienales de conformidad con las prioridades de los planes nacionales de desarrollo de ambas Partes y sus estrategias de desarrollo económico y social.
2. Cada programa especificará los objetivos, recursos financieros y técnicos, planes de trabajo, y el área donde se ejecutarán los proyectos. También las obligaciones, incluyendo las obligaciones financieras de cada Parte.
3. Cada programa será evaluado periódicamente, a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo VII.

ARTÍCULO VI

Las Partes acuerdan promover la cooperación económica, especialmente en las áreas de comercio, turismo, inversión, zonas francas, y cualquier otro sector que pueda ser de mutuo interés para ambas Partes.

ARTÍCULO VII

1. Con miras a establecer un adecuado mecanismo de seguimiento de coordinación de las actividades contempladas bajo el presente Acuerdo y para garantizar la completa implementación del presente Acuerdo, las Partes establecerán una Comisión Mixta comprendida por representantes de ambos gobiernos, así como por las instituciones cuyas actividades caigan directamente en el área de cooperación técnica y económica. La Comisión Mixta se reunirá cada dos años, alternamente en Belice y en Santo Domingo.
2. Esta Comisión estará presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, y en representación de la República Dominicana por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y tendrá las siguientes funciones:
 - a) Evaluar e identificar las áreas de prioridad donde sea factible el logro de proyectos específicos de cooperación técnica y económica
 - b) Evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de Cooperación Técnica y Económica,

- c) Supervisar el éxito de la implementación del presente Acuerdo y formular las recomendaciones que ellos consideren relevantes para su mejoría.

3. Sin perjudicar lo establecido en el punto 2 de este artículo, cada Parte puede someter a la otra, en determinado momento, proyectos específicos de cooperación técnica y económica, para su debida revisión y subsiguiente aprobación por la Comisión Mixta. Las Partes pueden convocar, por mutuo acuerdo y cuando lo consideren necesario, a reuniones especiales de dicha Comisión.

ARTÍCULO VIII

1. Ambas Partes, concientes de la necesidad de la implementación de programas progresivos acuerdan establecer un Grupo de Trabajo de Cooperación Técnica y Económica coordinado por los Ministros de Relaciones Exteriores de cada Parte, y con el apoyo técnico, en el caso de la República Dominicana, de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo,

2. Las funciones de este Grupo de Trabajo incluyen:

- a) Elaborar un diagnóstico global y sectorial representativo de la cooperación técnica y económica de ambos países.
- b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o su modificación, identificando proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento.

El intercambio de personal referido en el Artículo III de este Acuerdo, será conducido de conformidad con el sistema internacional de costos compartidos: la Parte remitente cubre los gastos de transportación aérea internacional, mientras que la Parte receptora cubre los gastos de alojamiento y de transporte local necesarios para la implementación de los programas y proyectos, a menos que se especifique de otro modo en los programas o en los Acuerdos Complementarios.

ARTÍCULO IX

Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Privilegios e Inmunidades, adoptadas el 13 de febrero de 1946, se aplicarán a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes, designados para trabajar en el territorio de la otra Parte para la implementación de un proyecto bajo el presente Acuerdo.

ARTÍCULO X

Las disposiciones relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre Privilegios e Inmunidades, adoptadas en 13 de febrero de 1946, se aplicarán y serán otorgadas para la importación y exportación de equipos y materiales para el cumplimiento de proyectos técnicos y económicos a realizarse por cada Parte.

ARTÍCULO XI

1. El presente Acuerdo entrará en efecto en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen mutuamente, mediante el canal diplomático, que se han cumplido los procedimientos legales internos y tendrá una validez inicial de cinco años, renovables por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.
2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en la cual las Partes, mediante intercambio de Notas Diplomáticas, comuniquen el cumplimiento de los requerimientos demandados por su legislación internacional.
3. Cualquiera de las Partes puede en cualquier momento terminar el presente Acuerdo mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte a través de los canales diplomáticos con seis meses de anticipación.

En caso de terminación, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El presente Acuerdo de Cooperación es firmado en español e inglés.

Hecho en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil siete (2007).

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de Belice

Carlos Morales Troncoso
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Said Musa
Primer Ministro



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, **Embajador Miguel A. Pichardo Olivier**, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, **CERTIFICO:** que la presente es copia fiel y conforme del Acuerdo de Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Belice, suscrito el 30 de julio del 2007, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVER

Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

RAFAEL ALBURQUERQUE
Vicepresidente de la República Dominicana
en ejercicio del Poder Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los Artículos 52 y 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

RAFAEL ALBURQUERQUE

Res. No. 461-08 que aprueba el Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 18 de septiembre de 2007, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$19,400.000.00.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 461-08

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Préstamo del 18 de septiembre de 2007, firmado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$19,400,000.00 (DIECIENUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo del 18 de septiembre de 2007, firmado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$19,400,000.00 (DIECIENUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA). Dicho Préstamo será utilizado en el financiamiento del proyecto de inversión de proyección social, el cual será ejecutado por el Gabinete Social, en coordinación con el Consejo Consultativo de la Sociedad Civil y la Junta Central Electoral, que copiado a la letra dice así:

**Departamento Legal
Versión Negociada
30 de mayo 2007**

PRESTAMO NUMERO _____DO

Acuerdo de Préstamo

(Proyecto Inversión Protección Social)

Entre

REPUBLICA DOMINICANA

y

**BANCO INTERNACIONAL PARA RECONSTRUCCION Y DESARROLLO
(INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT)**

Fechado

,200_

PRESTAMO NUMERO __ -DO

ACUERDO DE PRESTAMO

Acuerdo fechado _____, 200-, entre la REPÚBLICA DOMINICANA ("Prestatario) y INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT ("Banco Internacional para Reconstrucción y Desarrollo") ("Banco") El Prestatario y el Banco han acordado por la presente lo siguiente:

ARTICULO I-CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. La Condición General (como se define en el Apéndice de este Acuerdo) constituye una parte integral de este Acuerdo.
- 1.02. A menos que el Contexto lo requiera de otra manera, los términos capitalizados utilizados en este Acuerdo de Préstamo tienen el significado adscrito a ellos en las.¿ Condiciones Generales o en el Apéndice de este Acuerdo.

ARTICULO II-PRESTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones establecidas y referidas en este Acuerdo, la cantidad de diez y nueve millones cuatrocientos mil dólares (\$19,400,000), cantidad que puede ser convertida de tiempo en tiempo a través una Moneda de Conversión de acuerdo a las provisiones de la Sección 2.08 de este Acuerdo ("Préstamo"), para asistir en el financiamiento del proyecto descrito en el Programa 1 de este Acuerdo ("Proyecto)
- 2.02. El Prestatario puede retirar los réditos del Préstamo de conformidad con las Sección IV del Programa 2 de este Acuerdo.
- 2.03. El Cargo por Garantía a ser pagado por el Prestatario deberá ser igual a tres cuartos de un uno por ciento ($3/4$ de 1%) por año sobre el Balance no Retirado del Préstamo, sujeto a cualquier dispensa de una porción de tal cargo que pueda ser determinada por el Banco de tiempo en tiempo.
- 2.04. La Comisión inicial a ser pagada por el Prestatario será igual al uno por ciento (1.0%) de la cantidad del préstamo, sujeto a cualquier dispensa de una porción de tal cargo que pueda ser determinada por el Banco de tiempo en tiempo.
- 2.05. El interés a ser pagado por el Prestatario por cada Periodo de interés será a una tasa igual a LIBOR (Tasa Interbancaria de Londres) para la Moneda de Conversión del Préstamo más el Margen Fijo, sujeto a cualquier dispensa de una porción de dicho interés que pueda ser determinado por el Banco de tiempo en tiempo; siempre y

cuando, ante una Conversión del todo o cualquier porción de la suma principal del Préstamo, el interés a pagar por el Prestatario durante el Período de Conversión de tal cantidad sea determinado de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo IV de las Condiciones Generales.

- 2.06. Las Fechas de Pago son mayo 15 y noviembre 15 de cada año.
- 2.07. La suma principal del Préstamo será repagada de acuerdo al programa de amortización establecido en el Programa 3 de este Acuerdo.
- 2.08. (a) El Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo a manera de facilitar un manejo prudente de la deuda: (i) un cambio en la Moneda de Conversión del Préstamo del total o una porción de la suma principal del préstamo, retirada o sin retirar, a una Moneda de Conversión aprobada; (ii) un cambio en la tasa de interés aplicable a la totalidad o una porción de la suma principal del préstamo de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa; y (iii) el establecimiento de límites de la Tasa Variable aplicable a la totalidad o una porción de la suma principal del Préstamo retirada y pendiente estableciendo un casquillo del tipo de interés o un collar del tipo de interés en la Tasa Variable.
- (b) Cualquier conversión requerida de conformidad con el Párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco será considerada una "Conversión" tal como se define en las Condiciones Generales, y será ejecutada de conformidad con las estipulaciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de los Lineamientos de Conversión.
- (c) Inmediatamente posterior a la Fecha de Ejecución para un Casquillo de Tipo de interés o Collar de Tipo de Interés para los cuales el Prestatario ha requerido que la prima sea pagada de los réditos del Préstamo, el Banco actuando de conformidad con las instrucciones del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las sumas requeridas para pagar cualquier prima pagadera en concordancia con la Sección 4.04 (c) de las Condiciones Generales hasta la cantidad señalada de tiempo en tiempo para ese propósito en la tabla en Sección IV del Programa 2 de este Acuerdo.

ARTICULO III-PROYECTO

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con el objetivo del Proyecto. Para tal fin el Prestatario, a través del Gabinete Social, y con la ayuda de CEC y CCSC, desarrollará el Proyecto de conformidad con las especificaciones del Artículo V de las Condiciones Generales.

- 3.02. Sin Limitación sobre los señalamientos de la Sección 3.01 de este Acuerdo, y excepto si el Prestatario y el Banco por otra parte acuerdan, el Prestatario asegurará que el Proyecto se realice de acuerdo a las especificaciones del Programa 2 de este Acuerdo.

ARTICULO IV-RECURSOS DEL BANCO

- 4.01. Los Eventos de Suspensión Adicionales consisten de:
- (a) Si CEC falla en la ejecución de sus obligaciones bajo el Acuerdo Inter-Institucional CEC.
 - (b) El Prestatario o cualquier autoridad con jurisdicción tome cualquier acción para la modificación, disolución o desestabilización del Gabinete Social de manera tal que afecte material y adversamente, a opinión del Banco, la habilidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.
 - (c) El Prestatario o cualquier autoridad con jurisdicción haya tomado cualquier acción para la modificación, disolución o desestabilización del SIUBEN de manera tal que afecte material y adversamente, a opinión del Banco, la habilidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.
- 4.02. Los Eventos de Aceleración Adicionales consisten de:
- (a) El evento especificado en el Párrafo (a) de la Sección 4.01 de este Acuerdo ocurre y continúa por un periodo de 60 días después que el Banco haya notificado el evento al Prestatario.
 - (b) Ocurran los eventos especificados en los Párrafos (b) o (e) de la Sección 4.01 de este Acuerdo.

ARTICULO V-EFECTIVIDAD

- 5.01. Sin perjuicio de las especificaciones de las Condiciones Generales, la Efectividad de la Fecha Límite es la fecha ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de este Acuerdo, pero en ningún caso más allá de dieciocho (18) meses posteriores a la aprobación de este Préstamo por el Banco el cual expira en _____.

ARTICULO VI - REPRESENTANTES; DIRECCIONES

- 6.01. El Representante del Prestatario es su *Secretario de Estado de Hacienda*.
- 6.02. La dirección del Prestatario es:

Secretaría de Estado de Hacienda
Avenida México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana

Tel: (809) 687-5131 Facsímile: (809) 688-8838

6.03. La dirección del Banco es:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Dirección Cable:	Telex:	Facsimile:
INTBAFRAD Washington, D.C.	248423(MCI) or 64145(MCI)	1-202-477-6391

ACORDADO en _____, a
partir del primer día y año indicado más arriba.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Representante Autorizado

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por

Representante Autorizado

PROGRAMA 1

Descripción de Proyecto

El objetivo del Proyecto es mejorar la cobertura, enfoque y efectividad de los programas de protección social del Prestatario, a través de: (i) la provisión de documentos de identificación legal de la población pobre del Prestatario; (ii) fortalecimiento institucional de los mecanismos de enfoque; y (iii) el fortalecimiento de sistemas de monitoreo y evaluación de los programas sociales del Prestatario.

El Proyecto consiste de las siguientes partes:

Parte 1: Provisión de Documentos Nacionales de Identificación

- A El desarrollo de campañas de comunicación enfocadas para dar énfasis a la importancia de obtener documentos nacionales de identificación y diseminar los pasos requeridos para obtener dichos, incluyendo, *inter alia*: (i) el desarrollo y emisión de espacios de radio, producción y distribución de afiches, panfletos y guías; y (ii) el desempeño de actividades de enlace con líderes de las comunidades locales para llevar a cabo la diseminación de campañas enfocadas a familias pobres.
- B. Proveer asistencia a hogares identificados como pobres para obtener sus documentos nacionales de identificación a través de la contratación de empleados para-legales para el Gabinete Social del Prestatario y la provisión de entrenamiento, equipos, muebles de oficina, impresión de guías y formularios de datos personales, y el soporte de costo de transporte de dichos empleados.
- C. Fortalecimiento del Registro Civil Nacional del Prestatario a través:
 - (i) la emisión durante la implementación del Proyecto, por el Registro Civil Nacional, por parte del Prestatario, de certificados de declaración tardía y documentos de identificación nacional para beneficiarios identificados por SIUBEN.
 - (ii) la rehabilitación de las oficinas del Registro Civil Nacional de los Prestatarios; y
 - (iii) la contratación de empleados para-legales para la Corte Suprema de los Prestatarios y la oficina del Procurador Fiscal.

Parte 2: Reforzamiento de Servicios de Protección Social

- A. Reforzamiento de la capacidad institucional del Gabinete Social del Prestatario para jugar un papel efectivo en la estrategia del Prestatario para reducir la pobreza,

incluyendo *inter alia*, reforzando su capacidad para manejar la reforma del sector de asistencia social.

- B. Reforzamiento de la capacidad institucional de SIUBEN, a través de proporcionar equipo ICT, examinando la administración, servicios de procesamiento, entrenamiento de personal y asistencia técnica.
- C. Resaltar la transparencia y capacidad de impacto de los programas de protección social y estrategia de reducción de pobreza del Prestatario, incluyendo auditorías sociales y monitoreo por la sociedad civil.

Parte 3: Coordinación de Proyecto

Reforzamiento de la unidad de coordinación técnica del Gabinete Social y capacidad del directorio de administración financiera (DAF) para desarrollar el Proyecto, incluyendo la contratación de un coordinador de proyecto, un especialista en identidad legal, un especialista en protección social, un especialista en monitoreo y evaluación, un especialista en consecución, un gerente financiero especializado y el personal que sea necesario, así como aprovisionamiento de equipo y proporcionar entrenamiento.

PROGRAMA 2

Ejecución de Proyecto

Sección I. Disposiciones Institucionales

A. Implementación de Disposiciones

1. Para facilitar la puesta en ejecución del Proyecto, el Prestatario, a través del Gabinete Social, llegará a un acuerdo con CEC (el Acuerdo Interinstitucional CEC), bajo términos y condiciones aprobados por el Banco, incluyendo aquellos incluidos en el Manual de Operación para reflejar las obligaciones de CEC bajo Parte 1 del Proyecto.
2. El Prestatario, a través del Gabinete Social, puede establecer un acuerdo con UNDP (El Acuerdo de Implementación de UNDP) para la implementación de la Parte 1.C (ii) del Proyecto, bajo términos y condiciones satisfactorios al Banco, incluyendo los establecidos en el Manual de Operación, para reflejar las obligaciones de UNDP con el Proyecto, incluyendo, *inter alia*, la preparación de términos de referencia, contratación de consultores, pago de contratos y proporcionar asistencia técnica para su respectiva parte del Proyecto.
3. El Prestatario, a través del Gabinete Social, entrará en un acuerdo con CCSC (el Acuerdo de Implementación de CCSC), bajo términos y condiciones aprobadas por el Banco, para reflejar: (a) obligaciones de CCSC, incluyendo, *inter alia*, el diseño de términos de referencia para el monitoreo y actividades de evaluación de la Parte I del Proyecto; y (b) la obligación del Gabinete Social de transferir a CCSC los fondos necesarios para nevar a cabo las obligaciones de CCSC bajo el Acuerdo de Implementación de CCSC.
4. El Prestatario, a través del Gabinete Social, ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo Inter-Institucional de CEC, el Acuerdo de Implementación UNDP (si éste es introducido), y el Acuerdo de Implementación CCSC de forma que protejan los intereses del Prestatario y el Banco y lograr los propósitos del Préstamo. Excepto si Banco acuerda de otra manera, el Prestatario, a través del Gabinete Social, no asignará, enmendará, abrogará, dispensará o fallará en poner en ejecución el Acuerdo Institucional CEC, el Acuerdo de Implementación UNDP y el Acuerdo de Implementación CCSC.

B. Arreglos Institucionales

1. Durante toda la ejecución del Proyecto, el Gabinete Social del Prestatario mantendrá dentro de sí la unidad de coordinación técnica responsable por la implementación del Proyecto con personal, funciones y responsabilidades satisfactorias al Banco, incluyendo las siguientes responsabilidades

- (a) planeamiento general, coordinación y monitoreo de las actividades del Proyecto.
- (b) actualización del Plan de Consecución y la elaboración del Plan Anual de implementación; y
- (c) la preparación de reportes financieros consolidados y contratación de auditores externos.

C. Manuales

El Prestatario, a través del Gabinete Social y el CEC, deberá y hará que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con los términos de un manual satisfactorio al Banco (el Manual Operacional). Excepto si el Banco acuerda de otra forma, el Prestatario no enmendará, dispensará o fallará en poner en ejecución el Manual Operacional o cualquier provisión del mismo. En caso de conflicto entre los términos de este Acuerdo y los del Manual Operacional, los términos de este Acuerdo prevalecerán.

- 2. El Manual Operacional incluirá provisiones detallando procedimientos y lineamientos para el desarrollo del Proyecto, incluyendo *inter alia*:
 - (a) los procedimientos para la preparación, revisión y aprobación de reportes relativos a arreglos de administración financiera del Proyecto;
 - (b) obtención y contratación de procedimientos de conformidad con el Programa 2 a este Acuerdo, a ser aplicados a contratación de obras, materiales, servicios de consultoría y servicios (otros además de los servicios de consultoría) requeridos por el Proyecto y a ser financiados por los réditos del Préstamo.
 - (c) indicadores de ejecución del Proyecto y procedimientos para el monitoreo y evaluación del Proyecto, incluyendo las provisiones de la Sección II y el Programa 2 a este Acuerdo.
 - (d) los procedimientos para la preparación del Prestatario, revisión y aprobación de Préstamo preceden a la aplicación de retiros al Banco, conforme a las instrucciones que el Banco pueda dar al Prestatario al respecto; y
 - (e) obligaciones de CEC bajo el Proyecto.
- 3. El Manual Operacional será revisado anualmente por el Gabinete Social y el Banco como parte de la supervisión del Proyecto.

D. Otras Estipulaciones

El Prestatario a través del Gabinete Social y su Registro Civil Nacional, revisará y ajustará anualmente a satisfacción del Banco, los costos de salarios utilizados para producir y emitir los documentos de identidad referidos en Parte 1.C (i) del Proyecto. Tales ajustes serán innecesarios si el Banco está conforme de que tal revisión no revela cambios en dichos costos.

Sección II. Monitoreo, Reporte y Evaluación del Proyecto

A. Reportes del Proyecto

1. El Prestatario monitoreará y evaluará el progreso del Proyecto y preparará Reportes de Proyecto de conformidad con las provisiones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales y los indicativos establecidos en el Manual Operacional. Cada Reporte de Proyecto cubrirá el período de un semestre de calendario, y deberá ser presentado al Banco a más tardar un mes después de finalizado el periodo cubierto por dicho reporte.
2. El Prestatario realizará conjuntamente con el Banco una revisión profunda (la Revisión de Medio Tiempo), para determinar el progreso alcanzado en la implementación del Proyecto, a más tardar dos años después de la Fecha de Efectividad o la fecha tardía acordada por el Banco.
3. Para los propósitos de la Sección 5.08 (c) de las Condiciones Generales, el reporte sobre la ejecución del Proyecto y plan relacionado requerido de conformidad con dicha Sección deberán ser presentados al Banco a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre.
4. El Prestatario someterá al Banco, a través de implementación de Proyecto, una revisión anual operacional de los costos de salarios para producir los documentos de identidad referidos en la Sección I.D de este Programa, revisión ésta que será realizada por una firma contratada con términos de referencia satisfactorios al Banco. La primera revisión será sometida al Banco a más tardar doce meses después de la implementación de la Parte I.C (i) del Proyecto.
5. El Prestatario, a través del Gabinete Social someterá anualmente al Banco un plan detallando las actividades a realizarse el año siguiente bajo el Proyecto (el Plan Anual de Implementación), comenzando el 1 de enero, 2008.

B. Administración Financiera, Reportes Financieros y Auditorias.

El Prestatario mantendrá o hará que se mantenga un sistema de administración financiera conforme a las provisiones de la Sección 5.09 de las Condiciones Generales.

Sin limitación de las provisiones de la Parte A de esta Sección, el Prestatario preparará y suministrará al Banco, a más tardar 30 días después de cada semestre de calendario, como parte del Reporte del Proyecto, reportes financieros interinos no auditados, satisfactorios al Banco en forma y sustancia.

El Prestatario hará que sus Estados Financieros sean auditados de conformidad con las provisiones de la Sección 5.09 (b) de las Condiciones Generales. Cada auditoría de los Estados Financieros cubrirá el periodo de un "FY" (Año Fiscal) del Prestatario Los Estados Financieros auditados serán suministrados al Banco a más tardar tres meses después del final de dicho período.

Sección III. Consecución

A. General

1. **Bienes y Obras y Servicios de No-Consultoría.** Todos los bienes, obras y servicios de no-consultoría requeridos por el Proyecto y a ser financiados por los réditos del Préstamo serán procurados de conformidad con los requisitos establecidos o referidos en la Sección 1 de los Lineamientos de Consecución, y con las provisiones de este Programa.
2. **Servicios de Consultoría.** Todos los servicios de consultoría requeridos para el Proyecto y a ser financiados por los réditos del Préstamo serán procurados de conformidad con los requerimientos establecidos o referidos en las Secciones I y IV de los Lineamientos de Consulta y con las provisiones de este Programa.
3. **Definiciones.** Los términos capitalizados utilizados más arriba en esta Sección para describir métodos particulares de consecución o métodos de revisión por el Banco de contratos particulares referidos a los métodos correspondientes descritos en los Lineamientos de Consecución o Lineamientos de Consulta, según sea el caso.

B. Métodos Particulares de Consecución de Obras, Bienes v Servicios de No-Consultoría.

1. **Ofertas Internacionales Competitivas.** Excepto si es indicado de otra manera en el Párrafo 2 abajo, obras, bienes y servicios de no-consultaría deben ser adquiridos bajo contratos otorgados bajo las bases de los procedimientos de Ofertas Internacionales Competitivas.
2. **Otros Métodos de Consecución de Obras y Bienes.** El siguiente cuadro especifica los medios de adquisición, además de Ofertas Internacionales Competitivas, que pueden ser utilizados para obras, bienes y servicios de no-consultaría. El Plan de Adquisición debe especificar las circunstancias bajo las cuales serán utilizados estos métodos.

<u>Método de Adquisición</u>
(a) Oferta Nacional Competitiva
(b) Compra
(c) Contratación Directa

C. Métodos Particulares de Adquisición de Servicios de Consultoría

1. **Selección basada en Calidad y Costo.** Excepto si es especificado de otra manera en el Párrafo 2 abajo, los servicios de consultoría serán adquiridos por contratos otorgados por selección basada en Calidad y Costo.
2. **Otros Métodos de Adquisición de Servicios de Consultoría.** El siguiente cuadro especifica los métodos de adquisición, además de Selección basada en Calidad y Costo, que pueden ser utilizados para servicios de consultoría. El Plan de Adquisición debe especificar las circunstancias bajo las cuales estos métodos serán utilizados.

<u>Procurement Method</u>
(a) Selección basada en Calidad
(b) Selección bajo Presupuesto Fijo
(c) Selección por bajo costo
(d) Selección Basada en Calificaciones del Consultor
(e) Selección de Única fuente
(f) Selección de Consultores Individuales

D. Revisión por el Banco de las Decisiones de Adquisición

El Plan de Adquisición establecerá aquellos contratos que estarán sujetos a la Revisión Previa por el Banco. Todos los otros contratos estarán sujetos a una Post Revisión por el Banco.

Sección IV. Retiro de los réditos del Banco

A. General

1. El Prestatario puede retirar los réditos del préstamo de acuerdo a las estipulaciones del Artículo II de Las Condiciones Generales de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar mediante notificación al Prestatario incluyendo los lineamientos del Banco Mundial para el desembolso de proyectos fechado mayo 2006, y revisado de tiempo en tiempo por el Banco y como ha sido

aplicable a este Acuerdo de conformidad con tales instrucciones, a:(a) financiar la cuota de avance de conformidad con la Sección 2.07 (b) de las Condiciones Generales; y (b) financiar Gastos Preferenciales como establecidos en el cuadro en el Párrafo 2 abajo.

2. El siguiente cuadro especifica las categorías de Gastos Preferenciales y otras partidas que pueden ser financiadas por los réditos del Préstamo ("Categoría"), la colocación de las cantidades del Préstamo en cada categoría, y el porcentaje de gastos a ser financiados por Gastos Preferenciales y otras partidas en cada Categoría.

<u>Categoría</u>	Cantidad del Préstamo a ser colocado Expresado en US	Porcentaje de gastos a ser financiados
(1) Obras, bienes, servicios de consultoría, servicios de no-consultoría, entrenamiento costos operacionales (exceptuando cuota UNDP) bajo Partes 1.A, 1.B, 1.C(i) and 1.C(iii) del Proyecto	10,859,300	100%
(2) Costos de salarios incurridos por el CEC en la expedición de documentos de identidad, en monto agregado de 20,000 documentos por cada desembolso de préstamo bajo la Parte 1.C(i) del Plan.	2,000,000	\$100,000 equivalentes por la cantidad agregada, como ajuste de conformidad a la Sección I.D de este Plan

<u>Categoría</u>	Cantidad del Préstamo a ser colocado Expresado en US	Porcentaje de gastos a ser financiados
(3) Obras, bienes, servicios de consultoría, servicios de no-consultoría, entrenamiento y costos operacionales bajo Parte 2 de este Proyecto	5,190,000	100%
(4) Obras, bienes, servicios de consultoría, servicios de no-consultoría, entrenamiento costos operacionales (exceptuando cuota UNDP) bajo Parte 3 de este Proyecto	1,350,700	100%
(5) Cuota de avance	0	Cantidad a pagar de conformidad a la Sección 2.04 de este Acuerdo de conformidad con la Sección 2.07 (b) de las Condiciones Generales
(6) 'Premia' por tarifa de casquillos y collares	0	Cantidad bajo Sección 2.08 (c)
CANTIDAD TOTAL:	<u>19,400,000</u>	

Para los propósitos de este Plan, los términos:

- (a) "Servicios de No-Consultoría" significa servicios que no requieren de capacidad intelectual, incluyendo, *inter alia*, la impresión de materiales y servicios de comunicación (ej. spots de radio).
- (b) "Costos Operacionales" significa los gastos razonables incurridos por el Prestatario a través del Gabinete Social y CCSC para Coordinación de implementación de proyectos, incluyendo, *inter alia*, transportación, material gastable de oficina, mantenimiento de equipos de oficina y costos de comunicación.
- (c) "Entrenamiento" significa gastos razonables incurridos por el Prestatario a través del Gabinete Social para llevar a cabo actividades de entrenamiento bajo el Proyecto, incluyendo costos razonables de viaje, dieta de entrenados y entrenadores, alquiler de facilidades y equipo de entrenamiento, refrigerios y material de entrenamiento.

- (d) "Cuota UNDP" significa cuota administrativa pagada por el Prestatario al UNDP para la implementación de la Parte 1.C (ii) del Proyecto.

Condiciones para desembolso: Período de Desembolso

No obstante las provisiones de la Parte A de esta Sección ningún retiro deberá hacerse a pagos hechos previos a la fecha de este Acuerdo.

La Fecha de Cierre es Junio 30, 2012.

PROGRAMA 3

Programa de Amortización

1. El siguiente cuadro establece las fechas principales de pago del Préstamo y los porcentajes de la suma principal del Préstamo pagaderos en cada fecha Principal de Pago ("Cuota de Plazo"). Si los réditos del Préstamo han sido retirados para la Primera fecha Principal de pago, la suma principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario será determinada por el Banco multiplicando: (a) Desembolso del balance de Préstamo a la fecha principal de pago; por (b) la cuota de plazo para cada fecha Principal de pago, tal cantidad reembolsable a ser ajustada, como sea necesario para deducir cualquier cantidad a que se haga referencia en el Párrafo 4 de este plan, al que se aplica una tasa de conversión.

Fecha Principal de Pago	Cuota de Plazo (Expresada por Porcentaje)
En cada 15 de mayo y 15 de noviembre	
A partir de noviembre 15,2012 Hasta noviembre 15, 2023	4.17%
En mayo 15, 2024	4.09%

2. Si los réditos del Préstamo no han sido totalmente desembolsados para la Primera Fecha Principal de pago, la cantidad del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha Principal de Pago será determinada de la siguiente manera:
- (a) Hasta el punto de que cualquier rédito del Préstamo halla sido desembolsado para la Primera Fecha Principal de pago, el Prestatario debe restituir el balance retirado del Préstamo a dicha fecha de conformidad con el Párrafo 1 de este Plan.
 - (b) Cualquier cantidad retirada posterior a la fecha Principal de Pago debe ser restituida en cantidades determinadas por el Banco al multiplicar la cantidad de cada retiro por una fracción, el numerador para el cual es la cuota de plazo original especificada en la tabla del Párrafo 1 de este plan para la mencionada fecha Principal de Pago (Cuota de Plazo Original) y el denominador del cual es la suma de todas las restantes cuotas de plazo original para fechas Principales de Pago venciendo en o después de tal fecha, tales cantidades reembolsables a ser ajustadas como sea necesario, para deducir cualquier cantidad a la que se hace referencia en el Párrafo 4 de este Programa en el cual se aplica tasa de conversión.

3. (a) Cantidades del Préstamo retiradas dentro de dos meses del calendario anterior a cualquier fecha Principal de Pago deben, para los únicos propósitos de calcular la de pagos en cualquier fecha Principal de Pagos, ser tratados como retiros y cantidades pendientes de pago en la segunda Fecha Principal de pago subsiguiente a la fecha de desembolso y será reembolsable en cada Fecha Principal de Pago comenzando con la segunda Fecha Principal de pago subsiguiente a la fecha de retiro.
- (b) A pesar de las provisiones del Sub-párrafo (a) de este párrafo, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación con fecha de vencimiento bajo el cual las facturas se expiden en o después de la respectiva Fecha Principal de Pago, las provisiones de dicho sub-párrafo ya no serán aplicables a cualquier retiro hecho posterior a la adopción de dicho sistema de facturación.

A pesar de las provisiones del Párrafo 1 y 2 de este Plan sobre el cambio de tasa de conversión del todo o una porción del balance retirado del Préstamo a una tasa de conversión aprobada, la cantidad así convertida a la tasa de conversión aprobada que es reembolsable en cualquier fecha Principal de Pago dentro del periodo de conversión, será determinada por el Banco al multiplicar dicha cantidad en su moneda de denominación inmediatamente previa a la conversión por cualquiera de: la tarifa de cambio que refleja las cantidades de capital en la tasa de conversión aprobada pagadera al banco bajo una transacción de tasa de cambio asegurada ("currency hedge transaction") relativa a la conversión; o si el banco así lo determina de conformidad con los lineamientos de conversión la tasa de cambio, el componente de la tarifa de cambio protegida.

Si el desembolso del balance del Préstamo es denominado en más de una moneda de cambio, las provisiones de este plan aplicarán por separado a la cantidad denominada en cada moneda de préstamo, a manera de producir un plan separado de amortización para cada cantidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

RAFAEL ALBURQUERQUE
Vicepresidente de la República Dominicana
en ejercicio del Poder Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los Artículos 52 y 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

RAFAEL ALBURQUERQUE

Res. No. 462-08 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana, el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES) y la empresa Brasileira de Aeronáutica, S. A. (EMBRAER), por un monto de US\$93,697.887.60, para ser destinado a la adquisición de ocho aeronaves modelo EMB-314 Super Tucano.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 462-08

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Préstamo, suscrito entre la República Dominicana, el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES) y la empresa Brasileira de Aeronáutica S.A. (EMBRAER), por un monto de US\$93,697,887.60 (NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SESENTA CENTAVOS).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Préstamo, suscrito entre la República Dominicana, el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES) y la empresa Brasileira de Aeronáutica S.A. (EMBRAER), por un monto de US\$93,697,887.60 (NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SESENTA CENTAVOS), para la adquisición de ocho (8) aeronaves modelo EMB-314 Super Tucano, un paquete logístico, comprendiendo piezas de recambio, equipos de suelo, equipo de vuelo y publicaciones técnicas, para la Fuerza Aérea Dominicana, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

Por el presente instrumento privado entre **BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO E SOCIAL - BNDES**, sociedad pública brasileña con sede en la ciudad de Brasília, Distrito Federal y servicios en la Ciudad de Rio de Janeiro, Estado de Rio de Janeiro, Avenida República do Chile No. 100, República Federativa del Brasil, inscripto en el Catastro Nacional de Personas Jurídicas (CNPJ) bajo el No. 33.657.248/0001-89 (en adelante nombrado simplemente "BNDES"), por sus representantes, quienes suscriben, y (b) **REPÚBLICA DOMINICANA**, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, representada en este acto por el Sr. Vicente Bengoa Albizu, debidamente autorizado conforme el poder especial, expedido por el Presidente de la República Dominicana (en adelante nombrado simplemente **REPÚBLICA DOMINICANA** y, como interviniente, **EMBRAER-EMPRESA BRASILEIRA DE AERONÁUTICA, S.A.**, sociedad con sede en la Ciudad de São José dos Campos, Estado de São Paulo, Avenida Brigadeiro Faria Lima, 2170, inscripta en el Catastro Nacional de Personas Jurídicas (CNPJ) bajo el No. 07.689.002/0001-89 (en adelante nombrada simplemente "**EMBRAER**").

CONSIDERANDO QUE:

A. La REPÚBLICA DOMINICANA, pretende adquirir de EMBRAER bienes, incluyendo 8 (ocho) aeronaves modelo EMB-314 Super Tucano, un paquete logístico, comprendiendo piezas de recambio, equipos de suelo, equipo de vuelo y publicaciones técnicas (en adelante nombrados conjuntamente "Bienes") además del suministro de servicios de entrenamiento y asistencia técnica (en adelante nombrados "Servicios");

B. El Directorio de BNDES aprobó, por su Decisión No. Dir. 0461/2007-BNDES, del 19.06.2007, la concesión de Financiamiento a la REPÚBLICA DOMINICANA, en el ámbito de la Línea de Financiamiento BNDES Posembarque, modalidad buyer credit, con respecto a la exportación por EMBRAER de los Bienes y Servicios mencionados en el Considerando A para la FUERZA AEREA DOMINICANA;

ASÍ, deciden las partes, bajo común acuerdo, firmar el presente Contrato de Financiamiento (el "Contrato de Financiamiento") que será regido por las cláusulas que siguen:

CLÁUSULA PRIMERA - NATURALEZA, VALOR Y FINALIDAD

1.1 El BNDES, en este acto, otorga a la REPÚBLICA DOMINICANA un crédito por el valor total de hasta US\$ 93.697.887,60 (noventa y tres millones, seiscientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y siete dólares estadounidenses y sesenta centavos (en adelante nombrado "Crédito"), siendo que hasta US\$ 92.000.000,00 (noventa y dos millones de dólares estadounidenses) serán relativos al valor de la exportación de los Bienes y Servicios suministrados por EMBRAER para la FUERZA AEREA DOMINICANA y el restante, US\$ 1.697.887,60 (un millón, seiscientos y noventa y siete mil, ochocientos ochenta y siete dólares estadounidenses y sesenta centavos), corresponderá al valor referente a la prima de seguro de crédito a la exportación del Fondo de Garantía a las Exportaciones - FGE.

1.2 El Crédito será destinado exclusivamente al Financiamiento del 100% (cien por ciento) del valor de la exportación de los Bienes y Servicios suministrados por EMBRAER para la FUERZA AEREA DOMINICANA, con adición del valor referente a la prima de seguro de crédito a la exportación del Fondo de Garantía a las Exportaciones - FGE, previsto bajo la Cláusula Décima Cuarta.

CLÁUSULA SEGUNDA - DISPONIBILIDAD DEL CRÉDITO

2.1 El Crédito será tornado disponible a la REPÚBLICA DOMINICANA de conformidad con el cronograma de entregas y pagos que obra en el Contrato Comercial firmado entre EMBRAER y la FUERZA AEREA DOMINICANA (en adelante nombrado "Contrato Comercial"), ante el cumplimiento de las condiciones precedentes previstas bajo la Cláusula Cuarta y cumplida la programación financiera del BNDES, que está subordinada a la definición de recursos para sus aplicaciones por el Consejo Monetario Nacional.

2.1.1 El Crédito será dividido en tantos subcréditos como sean los pagos realizados en el ámbito de este Contrato de Financiamiento (en adelante, individualmente, "Subcrédito").

2.1.2 La parcela de Crédito correspondiente a la prima de seguro de crédito a la exportación, mencionado bajo la Cláusula Décima Cuarta, será incorporada al respectivo Subcrédito, relativo a cada pago, proporcionalmente.

2.2 El Crédito deberá ser totalmente utilizado en el plazo de 21 (veintiún) meses contados desde la fecha en que este Contrato de Financiamiento entre en vigencia, de conformidad con la Cláusula Décima Novena. Después de dicho plazo, el saldo no utilizado del Crédito será automáticamente cancelado.

2.3 Se fija el Crédito en dólares estadounidenses y todos los pagos a ser efectuados por la REPÚBLICA DOMINICANA con base en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberán ser hechos en dicha moneda.

2.4 El Crédito será pagado directamente para EMBRAER, en nombre de la REPÚBLICA DOMINICANA, en Brasil y en moneda corriente nacional, ante la utilización del tipo de cambio para transacciones de compra de dólares PTAX - 800, Opción 5, conforme a la publicación en el Sistema de Informaciones Banco Central - SISBACEN, del Banco Central del Brasil, o cualquier otro tipo que venga a reemplazarlo, con respecto al día hábil en la Ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, inmediatamente anterior a la fecha en que el Crédito sea puesto a la disposición de la REPÚBLICA DOMINICANA y validado para dicha fecha, de conformidad con la respectiva autorización de pago extendida por la REPÚBLICA DOMINICANA, en la forma del Anexo I ("Autorización de Pago").

CLÁUSULA TERCERA - DECLARACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 3.1 La REPÚBLICA DOMINICANA, en este acto, declara y garantiza que:
- (a) se concedieran, de acuerdo con la legislación aplicable de la REPÚBLICA DOMINICANA, todas las autorizaciones constitucionales, legales y reglamentares exigidas para la formalización del Contrato de Financiamiento, inclusive con respecto a la representación de la REPÚBLICA DOMINICANA y la validez, eficacia y exigibilidad del Contrato de Financiamiento;
 - (b) la suscripción del presente Contrato de Financiamiento y el cumplimiento de las obligaciones resultantes de él no entran en conflicto con, ni resultarán en violación del tratado, acuerdo, contrato u otro instrumento de que la REPÚBLICA DOMINICANA sea parte, así como de decisión judicial, de dispositivo constitucional, legal o reglamentario de la REPÚBLICA DOMINICANA, o de cualquier obligación de su responsabilidad;
 - (c) la legalidad, la validez, la eficacia, la ejecutabilidad y la admisibilidad de este Contrato de Financiamiento en la REPÚBLICA DOMINICANA dispensan su archivo, traducción y, con excepción del previsto en la Ley N° 6-06 de Crédito Público de la REPÚBLICA DOMINICANA, el registro o protocolo con cualquier oficina pública, juzgado o autoridad de la REPÚBLICA DOMINICANA, o el pago de cualquier impuesto de sello, tasa de registro, encargo o tributo semejante.
 - (d) las obligaciones asumidas en este Contrato de Financiamiento se constituyen como exequibles y serán consideradas como legales, válidas, eficaces y exigibles, después de su ratificación por el Congreso Nacional de la REPÚBLICA DOMINICANA, promulgación por el Poder Ejecutivo y publicación en la prensa oficial de la REPÚBLICA DOMINICANA.
 - (e) se cumplieron todos los procedimientos y concedidas todas las autorizaciones necesarias al registro de la deuda resultante del Contrato de Financiamiento junto al Banco Central de la REPÚBLICA DOMINICANA, comprendiendo los valores representativos del saldo deudor del Contrato de Financiamiento, compuesto de principal liberado, intereses compensatorios y de retraso, gastos, comisiones, cargas y demás penalidades acordadas (“DEUDA”).
 - (f) esta operación de Financiamiento está contemplada en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en ley específica conteniendo las características básicas de esta operación y está previamente autorizada por el Secretario de Estado de Hacienda, de acuerdo con los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 6-06, de Crédito Público de 20.01.06, de la REPÚBLICA DOMINICANA.

- (g) no hay exigencia de deducción o descuento en la fuente de pagos a ser efectuados a favor del BNDES, por motivo de este Contrato de Financiamiento, así como, no hay incidencia de cualquier tributo de responsabilidad del BNDES sobre tales pagos, de acuerdo con la legislación vigente en la REPÚBLICA DOMINICANA.
- (h) salvo las obligaciones que tengan privilegio legal, las obligaciones de pago resultantes del Contrato de Financiamiento se encuentran en igualdad de condiciones con todas las otras obligaciones de pago de responsabilidad de la REPÚBLICA DOMINICANA, no habiendo preferencia en la liquidación de sus créditos, de conformidad con la legislación vigente en la REPÚBLICA DOMINICANA.
- (i) de conformidad con la legislación vigente en la REPÚBLICA DOMINICANA, las eventuales demandas administrativas o judiciales del BNDES resultantes de este Contrato de Financiamiento estarán en niveles de igualdad, sobre el derecho de pago, con las demandas de todos los demás acreedores quirografarios de la REPÚBLICA DOMINICANA.
- (j) la elección de la legislación brasileña como aplicable al presente Contrato de Financiamiento es válida, está de conformidad con la legislación de la REPÚBLICA DOMINICANA y será reconocida y aplicada por las oficinas jurisdiccionales de la REPÚBLICA DOMINICANA;
- (k) las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales brasileñas serán reconocidas y ejecutadas por los tribunales de la REPÚBLICA DOMINICANA, sin nuevo examen del mérito, después de haber sido homologadas por el Tribunal de Primera Instancia de la REPÚBLICA DOMINICANA,
- (l) no es necesario que el BNDES sea licenciado, habilitado o de otra forma autorizado a ejercer actividades comerciales en la REPÚBLICA DOMINICANA, con el fin de ejercicio de sus derechos o para la celebración y el cumplimiento del Contrato de Financiamiento, de conformidad con la legislación vigente en la REPÚBLICA DOMINICANA;
- (m) el BNDES no es, ni será considerado domiciliado o ejerciendo actividades en la REPÚBLICA DOMINICANA en razón de la celebración, del cumplimiento o de exigibilidad del presente Contrato de Financiamiento;
- (n) eventuales divergencias o demandas resultantes de los contratos celebrados para la ejecución del PROYECTO no dispensarán la REPÚBLICA DOMINICANA del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en este Contrato de Financiamiento;
- (o) no hay cualquier incumplimiento en relación a las obligaciones de su responsabilidad o de cualquiera de sus entidades, en contratos o instrumentos que consubstancie endeudamiento externo;

-
- (p) ningún endeudamiento externo de la REPÚBLICA DOMINICANA o de cualquiera de sus entidades está garantizado por cualquier gravamen sobre ingresos o activos actuales o futuros de la REPÚBLICA DOMINICANA o de cualquiera de sus divisiones;
 - (q) renuncia al derecho de reivindicar para sí inmunidad contra acción judicial, ejecución u otra medida legal propuesta contra la REPÚBLICA DOMINICANA, con base en soberanía o cualquier otro argumento, en la forma de la legislación aplicable;
 - (r) todas las declaraciones hechas en este Contrato de Financiamiento son verdaderas y completas y que no se tiene conocimiento de ningún hecho o circunstancia relevante que no haya sido expresamente declarado en este instrumento y que, si conocidos, podrían afectar adversamente la decisión del BNDES con respecto a la concesión del CRÉDITO o la capacidad de la REPUBLICA DOMINICANA de cumplir las obligaciones, bajo los términos de este Contrato de Financiamiento.
 - (s) los signatarios del presente Contrato de Financiamiento están legalmente autorizados a firmarlo en nombre de la REPÚBLICA DOMINICANA;
 - (t) ningún evento de incumplimiento ocurrió y continúa en relación a cualquier obligación de la REPÚBLICA DOMINICANA, con el sistema BNDES, compuesto por el BNDES y por sus subsidiarias Agencia Especial de Financiamiento Industrial – FINAME y BNDES Participações S.A. – BNDESPAR.

3.2 Las declaraciones arriba son extendidas en carácter continuo y deberán ser ratificadas a cada pago, bajo los términos de este Contrato de Financiamiento.

CLÁUSULA CUARTA - CONDICIONES PRECEDENTES A LA DISPONIBILIDAD DEL CRÉDITO

4.1 El Crédito solamente estará disponible para la REPÚBLICA DOMINICANA después de que todas las condiciones establecidas en esta Cláusula sean cumplidas de forma satisfactorias para el BNDES.

4.2 La REPÚBLICA DOMINICANA es obligada a incluir sus obligaciones de pago resultantes de este Contrato de Financiamiento en su presupuesto anual hasta que el saldo deudor resultante de este Contrato de Financiamiento sea integralmente pagado.

4.3 La realización del primer desembolso del Crédito quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones delineadas a continuación, además de las establecidas bajo la Cláusula 4.4 y de otras exigidas por las Normas Operacionales de la Línea BNDES-exim Posembarque:

- (a) entrega al BNDES de 1 (una) copia original de este Contrato de Financiamiento, debidamente firmada por las partes, registrada por las entidades competentes de la REPÚBLICA DOMINICANA y certificada por un oficial consular brasileño, en la REPÚBLICA DOMINICANA;
- (b) entrega al BNDES de 1 (una) copia certificada del Contrato Comercial, debidamente firmada por las respectivas partes, registrada por las oficinas competentes de la REPÚBLICA DOMINICANA y certificada por un oficial consular brasileño, en la REPÚBLICA DOMINICANA;
- (c) entrega al BNDES de documentos probatorios de todas las autorizaciones exigidas por la legislación de la REPÚBLICA DOMINICANA para la suscripción y cumplimiento de las obligaciones de la REPÚBLICA DOMINICANA, resultantes del Contrato de Financiamiento, inclusive la comprobación de que la deuda asumida por la REPÚBLICA DOMINICANA en el ámbito de este Contrato sea exigida por la legislación de la REPÚBLICA DOMINICANA, todos debidamente registrados por las autoridades competentes de la REPÚBLICA DOMINICANA y certificados por un oficial consular brasileño, en la República DOMINICANA;
- (d) entrega al BNDES de copia certificada de los documentos que comprueban la autorización para los que firman el Contrato de Financiamiento o firman en nombre de la REPÚBLICA DOMINICANA, así como de las correspondientes tarjetas de autógrafos, debidamente notariados y certificados por un oficial consular brasileño, en la República DOMINICANA.
- (e) entrega al BNDES de dictamen jurídico emitido por consultor jurídico independiente o por la Procuraduría General de la REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente notariado y certificado por oficial consular brasileño en la REPÚBLICA DOMINICANA, bajo términos satisfactorios al BNDES, donde se certifica que:
 - (i) se concedieron, de conformidad con la legislación aplicable de la REPÚBLICA DOMINICANA, todas las autorizaciones constitucionales, legales y reglamentares para la formalización del Contrato de Financiamiento, inclusive con relación a la representación de la REPÚBLICA DOMINICANA y la validez, eficacia y exigibilidad del Contrato de Financiamiento;
 - (ii) la firma de este Contrato de Financiamiento y el cumplimiento de las obligaciones de él resultantes no entran en conflicto con, ni resultarán en violación de tratado, acuerdo u otro instrumento del cual la REPÚBLICA DOMINICANA sea parte, así como de decisión judicial, de dispositivo constitucional, legal o reglamentario de la REPÚBLICA DOMINICANA, o de cualquier obligación de su responsabilidad;

(iii) la legalidad, la validez, la eficacia, la ejecutabilidad y la admisibilidad como prueba de este Contrato de Financiamiento en la REPÚBLICA DOMINICANA dispensan su archivo, traducción y, con excepción del previsto en la Ley N° 6-06 de Crédito Público de la REPÚBLICA DOMINICANA, el registro o protocolo con cualquier oficina pública, juzgado o autoridad de la REPÚBLICA DOMINICANA, o el pago de cualquier impuesto de sello, tasa de registro, encargo o tributo semejante.

(iv) las obligaciones asumidas en este Contrato de Financiamiento se constituyen como exequibles y serán consideradas como legales, válidas, eficaces y exigibles, después de su ratificación por el Congreso Nacional de la REPÚBLICA DOMINICANA, promulgación por el Poder Ejecutivo y publicación en la prensa oficial de la REPÚBLICA DOMINICANA.

(v) se cumplieron todos los procedimientos y concedidas todas las autorizaciones necesarias al registro de la deuda resultante del Contrato de Financiamiento en la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda de la REPÚBLICA DOMINICANA, comprendiendo los valores representativos del saldo deudor del Contrato de Financiamiento, compuesto del principal liberado, intereses compensatorios y de retraso, gastos, comisiones, cargas y demás penalidades acordadas (“DEUDA”).

(vi) esta operación de Financiamiento está contemplada en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en la ley específica conteniendo las características básicas de esta operación y está previamente autorizada por el Secretario de Estado de Hacienda, de acuerdo con los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 6-06 del Crédito Público, de 20-01-06, de la REPÚBLICA DOMINICANA.

(vii) no hay exigencia de deducción o descuento en la fuente de pagos a ser efectuados a favor del BNDES, por motivo de este Contrato de Financiamiento, así como, no hay incidencia de cualquier tributo de responsabilidad del BNDES sobre tales pagos, de acuerdo con la legislación vigente en la REPÚBLICA DOMINICANA.

(viii) salvo las obligaciones que tengan privilegio legal, las obligaciones de pago resultantes del Contrato de Financiamiento se encuentran en igualdad de condiciones con todas las otras obligaciones de pago de responsabilidad de la REPÚBLICA DOMINICANA, no habiendo preferencia en la liquidación de sus créditos, de conformidad con la legislación vigente en la REPÚBLICA DOMINICANA.

(ix) de conformidad con la legislación vigente en la REPÚBLICA DOMINICANA, las eventuales demandas administrativas o judiciales del BNDES resultantes de este Contrato de Financiamiento estarán en nivel de igualdad, sobre el

derecho de pago, con las demandas de todos los demás acreedores quirografarios de la REPÚBLICA DOMINICANA.

- (x) la elección de la legislación brasileña como aplicable al presente Contrato de Financiamiento es válida, está de conformidad con la legislación de la REPÚBLICA DOMINICANA y será reconocida y aplicada por las oficinas jurisdiccionales de la REPÚBLICA DOMINICANA;
 - (xi) las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales brasileñas serán reconocidas y ejecutadas por los tribunales de la REPÚBLICA DOMINICANA, sin nueva evaluación del mérito, después de haber sido homologadas por el Tribunal de Primera Instancia de la REPÚBLICA DOMINICANA,
 - (xii) no es necesario que el BNDES sea licenciado, habilitado o de otra forma autorizado a ejercer actividades comerciales en la REPÚBLICA DOMINICANA, para el fin de ejercicio de sus derechos o para la celebración y el cumplimiento del Contrato de Financiamiento, de conformidad con la legislación vigente en la REPÚBLICA DOMINICANA;
 - (xiii) el BNDES no es, ni será considerado domiciliado o ejerciendo actividades en la REPÚBLICA DOMINICANA en razón de la celebración, del cumplimiento o de exigibilidad del presente Contrato de Financiamiento;
 - (xiv) renuncia al derecho de reivindicar para sí inmunidad contra acción judicial, ejecución u otra medida legal propuesta contra la REPÚBLICA DOMINICANA, con base en soberanía o cualquier otro argumento, en la forma de la legislación aplicable;
 - (xv) los signatarios del presente Contrato de Financiamiento están legalmente autorizados a firmarlo en nombre de la REPÚBLICA DOMINICANA;
- (f) entrega al BNDES de copia de la impresión de pantalla del Registro de Operación de Crédito - RC, debidamente aprobado, que será obtenido por EMBRAER por intermedio de SISCOMEX, indicando la REPÚBLICA DOMINICANA como deudora/financiada y el BNDES como acreedor/ financista y aprobando las condiciones y términos financieros de este Contrato de Financiamiento;
 - (g) comprobación del pago integral, por la REPÚBLICA DOMINICANA, de la Comisión de Administración de conformidad con la Cláusula Séptima;
 - (h) entrega al BNDES del Certificado de Garantía de Cobertura de Seguro de Crédito a la Exportación del Fondo de Garantía de Exportaciones - FGE, mencionado en la Cláusula Décima Cuarta, extendido bajo términos satisfactorios al BNDES para cobertura del 100% (cien por ciento) de la pérdida neta definitiva resultante de eventual incumplimiento de la REPÚBLICA DOMINICANA en el Contrato de Financiamiento; y

- (i) Comprobación del curso en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - CCR del Pagaré Global identificado en el Artículo 17.1 de la Cláusula Décima Séptima de este Contrato de Financiamiento, emitido por la REPÚBLICA DOMINICANA a favor del BNDES, de acuerdo con la legislación brasileña aplicable, en conformidad con los términos y los plazos previstos en este Contrato de Financiamiento, de forma satisfactoria al BNDES y demás documentos exigidos por la legislación brasileña aplicable al CCR;

4.4 La realización de todos los pagos de Crédito, incluso el primero, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes, además de otras exigidas por las Normas Operacionales de la Línea BNDES-exim Pos-embarque:

- (a) comprobación de pago por la REPÚBLICA DOMINICANA de la Comisión de Compromiso prevista en la Cláusula Octava;
- (b) entrega al BNDES de la correspondiente Autorización de Pago emitida por la REPÚBLICA DOMINICANA, a favor de EMBRAER, en orden secuencial, en la forma prevista en el Anexo I a este Contrato de Financiamiento, juntamente con copia de los documentos exigidos por el Contrato Comercial;
- (c) entrega al BNDES de la factura comercial extendida por EMBRAER, con respecto a cada pago, como evidencia del valor de los Bienes y Servicios exportados y con la aprobación de la REPÚBLICA DOMINICANA, excepto con respecto a los pagos relativos a los eventos "Program Management Review # 1 y " Program Management Review # 2", previstos en el cronograma de entregas y pagos contemplados en el Contrato Comercial, los cuales no estarán condicionados a la exportación de Bienes y Servicios;
- (d) para los pagos relativos a la exportación de Bienes, la entrega al BNDES de copia de la impresión de pantalla del Registro de Exportación - RE, con respecto al embarque relativo al pago comprobatorio de la autorización para exportación de Bienes y debidamente vinculado al Registro de Operación de Crédito - RC, mencionado en la Cláusula 4.3, la línea "f";
- (e) comprobación de la existencia de asignación de presupuesto para cumplimiento de las obligaciones financieras de la REPÚBLICA DOMINICANA resultantes del Contrato de Financiamiento.
- (f) comprobación de que los que suscriben las Autorizaciones de Pago están autorizados a firmarlas en nombre de la REPÚBLICA DOMINICANA y una copia de la tarjeta de autógrafos de dichos signatarios, en la forma que obra en el Anexo II, si posteriormente al primer desembolso, ocurran alteraciones en la representación de la REPÚBLICA DOMINICANA;

- (g) inexistencia de incumplimiento de cualquier naturaleza delante el Sistema BNDES , compuesto por el BNDES y sus subsidiarias FINAME y BNDESPAR, por la REPÚBLICA DOMINICANA o por EMBRAER;
- (h) inexistencia de hecho de naturaleza económica o financiera relacionado a la REPÚBLICA DOMINICANA que haya ocurrido, o que, a criterio del BNDES, pueda interferir en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA DOMINICANA, en los términos de este Contrato de Financiamiento; y
- (i) entrega de cualquier otro documento o autorización requerida, exigido por las Normas Operativas de la Línea de Financiamiento BNDES Posembarque y por la legislación brasileña aplicable.

4.5 Después que el BNDES haya efectuado los pagos relativos a los eventos "Program Management Review # 1 y Program Management Review # 2", correspondientes a US\$ 46.848.943,80 (cuarenta y seis millones, ochocientos cuarenta y ocho mil, novecientos cuarenta y tres dólares estadounidenses, y ochenta centavos), los pagos subsecuentes estarán condicionados a la comprobación de la exportación de bienes, mediante la presentación de la copia de la impresión de pantalla de los respectivos Registros de Exportación – REs, y del suministro de servicios, relativos a la cuarta etapa en adelante, obrantes en el cronograma de entregas y pagos que obra en el Contrato Comercial, previstos en el cronograma de entregas y pagos contemplados en el Contrato Comercial, debidamente vinculados al Registro de Operación de Crédito - RC previsto en la Cláusula 4.3, línea "f".

4.6 Todos los documentos firmados o extendidos fuera de la República Federativa del Brasil, cuya presentación sea condición para realización de los pagos bajo los términos de este Contrato de financiamiento deberán ser certificados (i) por un Notario del país en que sean extendidos y (ii) por un oficial consular brasileño en dicho país.

CLÁUSULA QUINTA - INTERESES

5.1 La tasa de intereses aplicable sobre el Crédito será la CIRR (*Commercial Interest Reference Rate under the OECD Arrangement on guidelines for Officially Supported Export Credits*) (la Tasa de Referencia de Intereses Comerciales para Créditos de Exportación bajo Soporte Oficial), para financiamiento en dólares de los Estados Unidos de América con plazos excedentes a 8 (ocho) años y 6 (seis) meses, válida para la fecha en que este Contrato de Financiamiento es firmado, y quedará fija a lo largo del plazo de financiamiento, a crecida de spread de 1% (uno por ciento), al año.

5.2 Los intereses serán calculados *pro rata tempore*, contados de la fecha de cada pago, bajo los términos de este Contrato de Financiamiento, siendo considerado como base de cálculo el número de días transcurridos en un año de 360 (trescientos sesenta) días.

CLÁUSULA SEXTA - PAGO DE PRINCIPAL E INTERESES

6.1 Con respecto a cada Subcrédito, el valor del principal debido de conformidad con este Contrato de Financiamiento deberá ser pagado por la REPÚBLICA DOMINICANA en dólares de los Estados Unidos de América, en 24 (veinticuatro) parcelas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales siendo debida a los 6 (seis) meses después de la fecha del pago. El sistema de amortización será la Tabla Price (parcelas constantes).

6.1.1 Las fechas de amortización de todos los Subcréditos serán fijadas a partir del pago inicial vigente bajo este Contrato de Financiamiento, de manera que los pagos sean hechos en las mismas fechas, cumplida la periodicidad semestral y el plazo total de financiamiento.

6.1.2 En la hipótesis prevista en la Cláusula 6.1.1 con respecto a cada Subcrédito, el plazo para pago de la primera parcela de amortización podrá ser inferior a los 6 (seis) meses.

6.2 En relación a cada Subcrédito los intereses deberán ser pagados por la REPÚBLICA DOMINICANA en 24 (veinticuatro) parcelas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales siendo debida a los 06 (seis) meses contados de la fecha del respectivo pago.

6.2.1 En el evento previsto en la Cláusula 6.1.1 con respecto a cada Subcrédito, el plazo para pago de la primera parcela de intereses podrá ser inferior a los 6 (seis) meses y el valor será calculado pro rata tempore.

CLÁUSULA SÉPTIMA - COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

7.1 La REPÚBLICA DOMINICANA deberá pagar al BNDES, en la forma establecida en la Cláusula Novena, una comisión de administración ("Comisión de administración"), en el valor correspondiente a 1.0% (un por ciento) flat calculado sobre el valor total del Crédito, en hasta 30 (treinta) días contados de la fecha de entrega en vigencia de este Contrato de Financiamiento o hasta la fecha del primer desembolso, lo que ocurra antes.

CLÁUSULA OCTAVA - COMISIÓN DE COMPROMISO

8.1 La REPÚBLICA DOMINICANA deberá pagar al BNDES, en la forma establecida en la Cláusula Novena del presente Contrato de Financiamiento, una comisión de compromiso ("Comisión de Compromiso") en el valor equivalente a 0.5% (cinco décimos por ciento) al año, calculada pro rata tempore sobre el valor no utilizado del Crédito, semestralmente a partir de la fecha en que este Contrato de Financiamiento esté vigente.

8.2 El primer vencimiento de la Comisión de Compromiso ocurrirá en 6 (seis) meses contados de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato de Financiamiento

CLÁUSULA NOVENA - FORMA Y LOCAL DEL PAGO

9.1 Todos y cualquier pago de principal, intereses y demás cargas (incluyendo la Comisión de Administración, la Comisión de Compromiso y los Gastos) adeudados al

BNDES por la REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con este Contrato de Financiamiento, serán hechos ante solicitud de pago al Banco Central del Brasil, en el ámbito del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR), de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que será realizada en la fecha de sus respectivos vencimientos, por el banco mandatario indicado por EMBRAER y aprobado por el BNDES ("Banco Mandatario").

9.2 BNDES podrá cobrar directamente de la REPÚBLICA DOMINICANA los pagos relativos a la Comisión de Administración, Comisión de Compromiso, Gastos y eventuales Intereses de Mora adeudados en los términos de este Contrato de Financiamiento.

9.3 En el evento descrito bajo la Cláusula 9.2, el BNDES enviará a la REPÚBLICA DOMINICANA, ya sea directamente o por su Banco Mandatario, un aviso de cobro conteniendo las instrucciones de pago ("Aviso de Cobro") con respecto a los pagos de Comisión de Administración, Comisión de Compromiso, Gastos y eventuales Intereses de Mora, 2 (dos) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de dichos pagos.

9.4 La falta de recibimiento del Aviso de Cobro no liberará la REPÚBLICA DOMINICANA de la obligación de pagar los valores adeudados de acuerdo con el presente Contrato de Financiamiento.

9.5 La comisión eventualmente adeudada al Banco Mandatario será pagada por la REPUBLICA DOMINICANA.

CLÁUSULA DÉCIMA - VENCIMIENTO EN DÍAS FESTIVOS

10.1 Para los fines de este Contrato de Financiamiento, todos los vencimientos de pago de principal, intereses y demás cargas que ocurran en los sábados, domingos o días festivos, incluso los bancarios, en Nueva York (Estados Unidos de América) serán transferidos para el primer día hábil subsiguiente, siendo las cargas calculadas hasta dicha fecha y empezando también a partir de esa fecha el período siguiente regular de verificación y cálculo de las cargas en virtud de este Contrato de Financiamiento. Si no ocurrir dentro del mismo mes, el respectivo vencimiento será transferido para el día hábil en Nueva York inmediatamente anterior.

CLÁUSULA UNDÉCIMA - INCUMPLIMIENTO

11.1 Serán considerados casos de incumplimiento, bajo este Contrato de Financiamiento ("Casos de Incumplimiento") los eventos siguientes:

- (a) el incumplimiento por la REPÚBLICA DOMINICANA de cualquier obligación financiera resultante de este Contrato de Financiamiento;
- (b) el incumplimiento, por la REPÚBLICA DOMINICANA, de cualquier obligación financiera resultante de cualquier otro contrato firmado por la REPÚBLICA DOMINICANA con empresa del Sistema BNDES.

- (c) el incumplimiento, por la REPÚBLICA DOMINICANA, de cualesquiera de las obligaciones no financieras asumidas en virtud de este Contrato de Financiamiento o cualquier otro contrato firmado por la REPÚBLICA DOMINICANA con empresa del Sistema BNDES;
 - (d) la realización de cualquier modificación en los términos y condiciones del Contrato Comercial, sin el previo y expreso consentimiento del BNDES, que, a criterio del BNDES, puedan interferir en la capacidad de cumplimiento por la REPÚBLICA DOMINICANA de sus obligaciones resultantes del Contrato de Financiamiento;
 - (e) la resolución, resiliación o rescisión del Contrato Comercial, por cualquier razón;
 - (f) la cancelación, revocación o suspensión de cualquier autorización gubernamental relativa al Contrato de Financiamiento, que, a criterio del BNDES, pueda afectar la capacidad de cumplimiento por la REPÚBLICA DOMINICANA de sus obligaciones en virtud del Contrato de Financiamiento;
 - (g) la comprobación de que cualquier declaración o información suministrada por la REPÚBLICA DOMINICANA para los fines y efectos del Contrato de Financiamiento, inclusive las contempladas en la Cláusula Tercera o para emisión de cualquier documento relativo al Contrato de Financiamiento era falsa, incompleta o incorrecta, cuando suministrada.
 - (h) la renegociación total o parcial de deudas asumidas por la REPÚBLICA DOMINICANA sin el previo y expreso consentimiento del BNDES.
 - (i) la proposición o realización, por la REPÚBLICA DOMINICANA, de acuerdos que de alguna forma puedan beneficiar sus demás acreedores no privilegiados y que, a criterio del BNDES, puedan afectar adversamente sus créditos ante la REPÚBLICA DOMINICANA;
 - (j) la toma de cualquier acción por la REPÚBLICA DOMINICANA que, a criterio del BNDES, pueda afectar grave y adversamente la capacidad de cumplimiento por la REPÚBLICA DOMINICANA de las obligaciones asumidas en el ámbito del Contrato de Financiamiento; o
 - (k) la declaración de moratoria, total o parcial, con respecto a la deuda externa de responsabilidad de la REPÚBLICA DOMINICANA o de cualquiera de sus entidades.
- 11.2 Sin perjuicio a las demás penalidades previstas en virtud de este Contrato de Financiamiento, el BNDES podrá, a su criterio exclusivo, suspender, a cualquier tiempo, los pagos previstos en este Contrato de Financiamiento, ante la ocurrencia de cualquiera de los Casos de Incumplimiento por la REPÚBLICA DOMINICANA

de cualquier obligación resultante de este Contrato de Financiamiento, o de cualquier otro contrato celebrado por la REPÚBLICA DOMINICANA con el sistema BNDES.

11.3 Ante el evento previsto en la Cláusula 11.1, Sección "a", sin perjuicio de la obligación prevista en la Cláusula Quinta y de las demás penalidades previstas en este Contrato de Financiamiento, la REPÚBLICA DOMINICANA deberá pagar al BNDES intereses de mora, establecidos en la Cláusula 5.1, acrecida de 2% (dos por ciento) al año incidentes sobre el saldo deudor del Crédito ("Intereses de Mora"), calculado pro rata tempore, adeudados a partir de la fecha de ocurrencia del Caso de Incumplimiento, hasta que el mismo sea saldado.

11.4 Si cualquiera de los Casos de Incumplimiento previstos en la Cláusula 11.1, líneas "b", "c", "d" y "f", ocurra y persista por un período superior a 15 (quince) hábiles, el BNDES podrá, a su criterio exclusivo, ejercer todos sus derechos y recaudar todas las garantías otorgadas en el ámbito de este Contrato de Financiamiento y declarar el vencimiento anticipado de la deuda, y todos los valores adeudados por la REPÚBLICA DOMINICANA de conformidad con el presente Contrato de Financiamiento serán inmediatamente exigibles, independiente de cualquier notificación.

11.5 Ante la ocurrencia de cualesquiera de los Casos de Falta establecidos en la Cláusula 11.1, secciones "a", "e", "g", "h", "i", "j" y "k", el BNDES podrá inmediatamente ejecutar todas las garantías ofrecidas a favor del BNDES y declarar el vencimiento anticipado de toda la deuda resultante del presente, de manera que todos los valores adeudados deberán ser inmediatamente exigibles y pagables, independiente de cualquier notificación a la REPÚBLICA DOMINICANA.

11.6 El BNDES se reserva el derecho de suspender los pagos en el ámbito de este Contrato de Financiamiento, en la hipótesis de ocurrir cualquier incumplimiento relativo al Contrato Comercial.

11.7 Los gastos administrativos incurridos por el BNDES a causa del vencimiento anticipado de este Contrato de Financiamiento deberán ser reembolsados por la REPÚBLICA DOMINICANA al BNDES, ante Aviso de Cobro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - PAGO ANTICIPADO

12.1 La REPÚBLICA DOMINICANA podrá efectuar el pago anticipado del Principal, de los intereses y demás cargos adeudados al BNDES con base en este Contrato de Financiamiento, total o parcialmente, desde que sea solicitado al BNDES por escrito, con antelación mínima de 90 (noventa) días de la fecha prevista para el pago pretendido.

12.2 La REPÚBLICA DOMINICANA deberá rembolsar al BNDES, ante Aviso de Cobro, los costos administrativos adicionales relacionados al proceso y cobro de cualquier pago anticipado.

12.3 En caso de pago anticipado parcial de la deuda resultante de este Contrato de Financiamiento, tal pago anticipado deberá liquidar totalmente por mínimo un subcrédito.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - OBLIGACIÓN ESPECIAL DE EMBRAER

13.1 EMBRAER estará obligada a comprobar al BNDES la exportación de Bienes y Servicios en valor correspondiente a la suma de los pagos relativos a los eventos "Program Management Review # 1 y Program Management Review # 2", en el valor de US\$ 46.000.000,00 (cuarenta y seis millones de dólares estadounidenses), previstos en el cronograma de entregas y pagos del Contrato Comercial realizados por el BNDES con base en este Contrato de Financiamiento, ante la presentación de la respectiva factura comercial y de la copia de impresión de la pantalla de los respectivos Registros de Exportación – REs (solo cuando se refiera a Bienes), debidamente vinculados al Registro de Operación de Crédito - RC previsto en la Cláusula 4.3, línea "f".

13.2 Después que el BNDES haya efectuado los pagos relativos a los eventos "Program Management Review # 1 y Program Management Review # 2", en el valor de US\$ 46.000.000,00 (cuarenta y seis millones de dólares estadounidenses, previstos en el cronograma de entregas y pagos del Contrato Comercial, EMBRAER deberá comprobar la exportación de Bienes y el suministro de Servicios relativos al cuarto evento en adelante de dicho cronograma de entregas y pagos del Contrato Comercial, ante la presentación de la respectiva factura comercial y de copia de impresión de pantalla de los respectivos Registros de Exportación – REs (solo cuando se refiera a Bienes), debidamente vinculados al Registro de Operación de Crédito - RC previsto en la Cláusula 4.3, línea "f" en hasta 24 (veinte y cuatro) meses a contar de la fecha del primer desembolso y en cualquier caso antes de los pagos subsiguientes. El plazo de la utilización del Crédito y el plazo de las comprobaciones previstas en esta Cláusula podrán ser extendidas por el BNDES a través de la solicitud previa de EMBRAER y/o de la REPÚBLICA DOMINICANA, justificando las razones de tal solicitud. La prórroga no será injustificadamente negada por el BNDES.

13.3 En el evento de incumplimiento por EMBRAER de la obligación establecida en la Cláusula 13.2 precedente, EMBRAER estará obligada a pagar al BNDES una multa contractual por incumplimiento no financiero, de 10% (diez por ciento) sobre el valor total pagado anticipadamente y con respecto al cual no haya ocurrido la comprobación de exportación de Bienes y del suministro de Servicios, en hasta 5 (cinco) días hábiles después del recibimiento del respectivo Aviso de Cobro.

13.3.1. La multa mencionada en la Cláusula 13.3. será pagada por la REPÚBLICA DOMINICANA directamente al BNDES en caso de desistencia de la REPUBLICA DOMINICANA para la adquisición de los Bienes o Servicios .Dicha multa también será pagada por la REPUBLICA DOMINICANA en los casos de rescisión, resiliación, sea esta bilateral u unilateral, o resolución de los contratos firmados entre REPUBLICA DOMINICANA y EMBRAER para la adquisición de los referidos Bienes y Servicios por incumplimiento de la REPÚBLICA DOMINICANA, sin perjuicio de cualesquier otros derechos de EMBRAER previstos en ley o contrato.

13.3.1.1 La EMBRAER podrá, a su exclusivo criterio, optar por hacer el pago de la multa prevista en esta cláusula; en este caso, la REPÚBLICA DOMINICANA deberá rembolsar EMBRAER de los montos pagados a título de multa, acrecidos de los demás costos pagados, en el plazo de hasta 48 (cuarenta y ocho) horas del recibimiento de la respectiva comunicación.

13.4 Para fines de cálculo de la multa referida en la Cláusula 13.3, el valor pagado anticipadamente será convertido en moneda corriente nacional por el tipo para compra del dólar de los Estados Unidos de América, disponible en el SISBACEN (transacción PTAX-800, opción 5), correspondiente al día hábil inmediatamente anterior a la fecha prevista para el pago de la multa, que obra en la tabla de monedas del BNDES en el propio día del pago.

13.5 El pago de la multa establecida en la Cláusula 13.3 deberá ser efectuado por EMBRAER o por la REPUBLICA DOMINICANA, conforme el caso, en la fecha indicada en el respectivo Aviso de Cobro, ante el depósito, a favor del BNDES, de la cuantía equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, en la cuenta en moneda nacional indicada por el BNDES en dicho Aviso de Cobro.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - SEGURO

14.1 Las obligaciones de pago de la REPÚBLICA DOMINICANA resultantes de este Contrato de Financiamiento serán garantizadas por seguro de crédito a la exportación, emitido a favor del BNDES por la Unión Federal, representada por la Secretaría de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda (SAIN-MF), para operaciones cursadas en el ámbito del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de la ALADI, para cobertura del 100% (cien por ciento) del riesgo de crédito en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, por el período total de vigencia del Contrato de Financiamiento, en términos satisfactorios para el BNDES.

14.2 La prima del seguro será financiada de acuerdo con las Cláusulas 1.2 y 2.1.2 del presente Contrato de Financiamiento.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - IMPUESTOS

15.1 Sin perjuicio a lo establecido en la línea "d" de la Cláusula 3.1, cualesquier tributos, contribuciones, deducciones, comisiones u otras cargas similares, presentes o futuras, derivadas del pago del principal, intereses, Comisiones de Administración y de Compromiso, de penalidades de retraso, gastos o cualesquiera otras cargas adeudadas de conformidad con el presente Contrato de Financiamiento, serán pagadas por la REPÚBLICA DOMINICANA.

15.2 En caso de incidencia de cualquiera de los tributos o cargas descritos en la Cláusula 15.1 sobre cualquier pago que sea hecho por la REPÚBLICA DOMINICANA bajo este Contrato de Financiamiento, el referido pago deberá ser adicionado por la REPÚBLICA

DOMINICANA, de manera que el BNDES reciba los valores adeudados por la REPÚBLICA DOMINICANA, como si dichos tributos o cargas no hubieran sido cobrados.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - MULTA Y GASTOS DE ACCIÓN LEGAL

16.1 Si el BNDES empieza el cobro judicial de la deuda de la REPÚBLICA DOMINICANA resultante de este Contrato de Financiamiento, la REPÚBLICA DOMINICANA deberá indemnizar el BNDES por todos y cualquier gasto incurrido en el cobro judicial, incluyendo gastos judiciales y honorarios de abogados, a partir del primer fallo de la autoridad judicial competente en la petición de cobro.

16.2 Sin perjuicio a la Cláusula 16.1, la REPÚBLICA DOMINICANA deberá pagar además una multa de acción judicial, de 10% (diez por ciento) sobre la deuda resultante de este Contrato de Financiamiento que sea objeto de la acción de cobro.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - PAGARÉS

17.1.- Para asegurar el pago del Principal, de los Intereses, de la Comisión de la Administración, del Encargo de Compromiso y los demás encargos subsecuentes de este Contrato de Financiamiento, la REPÚBLICA DOMINICANA entregará al BNDES un Pagaré Global, en la forma del Anexo III, en el valor de US\$ 93.697.887.60 (noventa y tres millones, seiscientos noventa y siete mil, ochocientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América y sesenta centavos), correspondiente a la totalidad del Crédito previsto en la Cláusula 1.1 de este Contrato de Financiamiento, cuya expiración se da en el 24° (el vigésimo cuarto) mes de la Declaración de Efectividad del Contrato de Financiamiento.

17.2 - Este Pagaré Global será registrado por el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y de Créditos Recíprocos (CCR) de la Asociación Latino-Americana de Integración (ALADI), suscrito entre Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana y estará cubierta con todas las características de su liquidación en la forma automática del CCR.

17.3 - En la fecha de su expiración, el Pagaré Global mencionado arriba tendrá que ser sustituido por dos series de los Pagarés, en la forma del Anexo IV, conteniendo el código del reembolso que fueran registrados en el Banco Central de la República Dominicana en el CCR, con vencimientos semestrales a partir del 24° (vigésimo cuarto) mes de la Declaración de la Efectividad de este Contrato de Financiamiento, siendo:

- a) hasta 24 (veinte y cuatro) pagarés referentes al Principal del CRÉDITO mencionado en la Cláusula 1.1, correspondientes a la suma de las parcelas adeudadas del principal de cada subcrédito;
- b) hasta 24 (veinte y cuatro) pagarés referentes a los intereses adeudados en el CRÉDITO no pagados, correspondientes a la suma de las parcelas adeudadas del interés de cada subcrédito;

17.4 - Los Pagares definitivos tendrán que contener la autorización del Banco Central de la República Dominicana para el uso del mismo código del reembolso automático del CCR usado en el pagaré emitido previamente en el valor de USS 93.697.887.60 (noventa y tres millones, seiscientos noventa y siete mil, ochocientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América y sesenta centavos), de modo que los pagarés definitivos comiencen a consubstanciar los debitos a ser aplicados en el saldo deudor de este Contrato del Financiamiento;

17.5 - En el caso del Pagaré Global mencionado en el Artículo 17.1 no ser substituido en la fecha de su expiración, el BNDES, por medio de la notificación con 30 (treinta) días de anticipación, podrá utilizarlo para recibir del valor efectivamente adeudado.

17.6 - Cuando se reciban los pagarés definitivos de que trata esta cláusula, cubierta de todos los requisitos establecidos en el actual Contrato de Financiamiento, el BNDES, directamente o a través del Banco Mandatario, volverá a la REPÚBLICA DOMINICANA el Pagaré Global mencionado en el Artículo 17.1 de esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN

18.1 Este Contrato de Financiamiento y las obligaciones resultantes del mismo serán regidos e interpretados en conformidad con las leyes de la Republica Federativa del Brasil.

18.2 El BNDES, la REPÚBLICA DOMINICANA y EMBRAER eligen el juicio de la ciudad de Rio de Janeiro, Estado de Rio de Janeiro, Brasil, para la solución de cualesquiera controversias resultantes de este Contrato de Financiamiento, con exclusión de cualquier otro, por más privilegiado que sea. Sin embargo, el BNDES podrá someter las controversias resultantes de este Contrato de Financiamiento a otro juicio que, de acuerdo con la legislación aplicable, sea competente para juzgarlas y que el BNDES juzgue más conveniente para la satisfacción de sus créditos y derechos.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - EFECTIVIDAD

19.1 Es condición para la efectividad de este Contrato de Financiamiento:

(i) la ratificación de las obligaciones asumidas en este Contrato por el Congreso Nacional de la REPÚBLICA DOMINICANA, evidenciada la promulgación por el Poder Ejecutivo y publicación en el órgano de prensa oficial de la REPÚBLICA DOMINICANA.

(ii) cumplimiento satisfactorio para el BNDES de la disposición de la Cláusula 4.3, líneas "a", "b", "c", "d", "e", "h" y "i" en el plazo de 90 (noventa) días contados de la suscripción de este Contrato de Financiamiento.

19.2. Mediante solicitud de la REPÚBLICA DOMINICANA, el BNDES podrá, a su criterio exclusivo, extender el plazo fijado en la Cláusula 19.1 por un período de hasta 90 (noventa) días.

19.3 La fecha de vigencia de este Contrato de Financiamiento será la fecha de expedición de la Declaración de Efectividad por el BNDES, después que la disposición de la Cláusula 19.1 sea cumplida.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA

20.1 Cualquier correspondencia relativa a este Contrato de Financiamiento deberá ser encaminada por carta o fax a las siguientes direcciones:

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social - BNDES

A/C Área de Comercio Exterior - AEX/DECEX1
Av. República do Chile, 100 - 181 andar
Rio de Janeiro - RJ
20139-900 Brasil

At.: Sr. Jefe de Departamento - DECEX1
Tel. 55 21 2172-6784
Fax: 55 21 2220-8244

REPÚBLICA DOMINICANA
A/C Secretaría de Estado de Hacienda
Dirección General de Crédito Público
Av. México #45, Gazcue
Santo Domingo, Rep. Dom.
Tel.: (809) 687 -5131
Ext.: 2029 / 2030
Fax: (809) 688-8838

EMBRAER - Empresa Brasileira de Aeronáutica S.A.
A/C ÁREA FINANCIAMIENTO DE VENTAS (PC 105/2)
Av. Brigadeiro Faria Lima, 2170
São José dos Campos – SP
12227-901 - Brasil

Tel: 55 12 3927 3022
Fax: 55 12 3922 6070.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN

21.1 El BNDES podrá subrogar a terceros, ya sea total o parcialmente, cualesquier de sus derechos u obligaciones previstos en este Contrato de Financiamiento , y estará obligado a notificar a la REPÚBLICA DOMINICANA sobre dicha subrogación en hasta 30 (treinta) días después de formalizada la misma.

21.2 La REPÚBLICA DOMINICANA y EMBRAER solamente podrán subrogar a terceros cualesquier de sus derechos u obligaciones resultantes de este Contrato de Financiamiento ante autorización previa por escrito del BNDES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - AUTONOMÍA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

22.1 Ninguna obligación directa o indirecta bajo el Contrato Comercial podrá ser imputada al BNDES, y el BNDES no resultará obligado a cumplir cualquier obligación asumida por la REPÚBLICA DOMINICANA o por EMBRAER en virtud del Contrato Comercial u otros instrumentos firmados entre la REPÚBLICA DOMINICANA y EMBRAER.

22.2 Eventuales divergencias entre la REPÚBLICA DOMINICANA y EMBRAER con respecto al suministro de Bienes y Servicios y al cumplimiento de sus recíprocas obligaciones resultantes del Contrato Comercial no afectarán de ninguna manera las obligaciones de la REPÚBLICA DOMINICANA con base en este Contrato de Financiamiento y los Pagarés, en los respectivos vencimientos. La REPÚBLICA DOMINICANA no presentará cualquier demanda judicial o contestación de cualquier tipo, directa o indirectamente, contra el BNDES, con base en el Contrato Comercial u otros contratos firmados entre la REPÚBLICA DOMINICANA o la FUERZA AEREA DOMINICANA y EMBRAER, y la REPÚBLICA DOMINICANA deberá cooperar en buena fe con el BNDES si el BNDES es accionado judicialmente por terceros, en consecuencia de violación contractual o de otros asuntos relativos al Contrato Comercial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES GENERALES

23.1 Este Contrato de Financiamiento tendrá vigencia hasta el cumplimiento total de las obligaciones resultantes del mismo.

23.2 Los términos del presente Contrato de Financiamiento podrán ser modificados por escrito, mediante adendum contractual debidamente firmado por las partes, siempre que se observen los procedimientos legales.

23.3 La omisión en el ejercicio por cualquiera de las partes de los derechos resultantes de este Contrato de Financiamiento no será considerada como renuncia a cualquier derecho, en los términos de este Contrato de Financiamiento, o novación. Los derechos de las partes establecidos en este Contrato de Financiamiento son _cumulativos y adicionales a cualesquier otros previstos en la ley.

23.4 Si alguna de las cláusulas de este Contrato de Financiamiento es declarada nula, inválida o ineficaz, las demás quedarán válidas y eficaces.

23.5 Este Contrato de Financiamiento fue redactado en portugués y español. En caso de duda, controversia o litigio, prevalecerá el texto en lengua portuguesa.

23.6 Este Contrato de Financiamiento obliga a las partes y sus sucesores, bajo cualquier concepto.

Las páginas del presente Instrumento son rubricadas por Cristina da Silva Rego Cerdeira, abogada del BNDES, por autorización de los representantes legales que lo suscriben.

Y en prueba de conformidad a lo convenido, firman el presente en 6 (seis) copias (siendo 3 (tres) en portugués y 3 (tres) en español, de igual texto y para un único efecto, en la presencia de los testigos más adelante firmados.

Rio de Janeiro, 2007.

**BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL -
BNDES**

Nombre:
Posición:

REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre:
Posición:

EMBRAER - EMPRESA BRASILEIRA DE AERONÁUTICA S.A.

Nombre:

Posición:

Testigos:

1.

Nombre:

ID. (RG):

2.

Nombre:

ID. (RG):

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 463-08 que prorroga por 60 días, a partir del 14 de noviembre de 2008, la actual Segunda Legislatura Ordinaria, iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 463-08

CONSIDERANDO: Que la presente Legislatura, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria, concluye el próximo 13 de noviembre del 2008 y están pendientes de conocimiento y sanción varios proyectos de sumo interés nacional;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Constitución de la República dispone que: “Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más”;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario prorrogar la presente Legislatura, a los fines de continuar sin interrupción en el conocimiento y sanción de importantes iniciativas legislativas.

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E:

ÚNICO: PRORROGAR por sesenta (60) días, a partir del 14 de noviembre del año 2008, la actual Segunda Legislatura Ordinaria, iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Mercedes Sena
Secretario

Juan Orlando
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana